E

n ninguno de los nuevos principios básicos para una supervisión bancaria efectiva (que ahora son 29), emitidos en septiembre pasado por el Comité de Basilea para la Supervisión Bancaria (CBSB), se consagra la posibilidad de que el supervisor dicte normas contables; todo lo contrario: el principio 27 establece que el supervisor debe determinar que los bancos y grupos bancarios mantengan registros adecuados y fiables y elaboren estados financieros conforme a las políticas y prácticas contables ampliamente aceptadas internacionalmente, es decir, aquellas que sí son de aceptación general, porque han seguido un proceso bastante riguroso, amplio y sumamente técnico.

Si para el CBSB (y para el mismo G-20) fuese “indispensable” (de vida o muerte para los sistemas financieros) que los supervisores emitan normas contables, porque con ello se resolvieran las crisis que afrontan los sistemas financieros, con toda seguridad uno o más de sus principios consagrarían la facultad de que los supervisores dictaran normas contables. Así las cosas, es claro que los supervisores deben dedicarse a vigilar y permitir que el regulador dicte las normas.

Otro aspecto que ha contribuido en el interés demostrado por los supervisores bancarios de mantener su facultad de regulación contable, es la confusión que se ha generado entre lo que es “regulación prudencial” y lo que es “prudencia” en contabilidad. En efecto, la regulación prudencial no tiene nada que ver con el hecho de que los supervisores quieran exigir a las entidades ser prudentes en materia contable (en particular en materia de provisiones para protección de activos). Lamentablemente, la prudencia contable (que ya no es un principio básico en las NIIF), ha sido malinterpretada por muchos, con la creencia de que así se protegen de situaciones de crisis, olvidando la responsabilidad que tienen los entes de entregarle información fiable y relevante a sus usuarios en general y a los supervisores.

La regulación prudencial, según los principios del CBSB, está relacionada con los criterios que deben seguir las entidades en materia de políticas y prácticas de control interno, de gestión de riesgos y de gobierno corporativo. Es decir, nada tienen que ver con el hecho de exigir que reconozcan, por ejemplo, provisiones para proteger los activos, por encima de los niveles razonables.

Como es deber del supervisor garantizar la solvencia y solidez de las instituciones, ante mayores niveles de riesgo, podrá exigir mayores requisitos de capital, criterios más estrictos para la gestión de los riesgos, y políticas precisas y transparentes en materia de gobierno corporativo, así como fuertes controles, y auditorías interna y externa de alto nivel. Así las cosas, no necesita inmiscuirse en la contabilidad, porque con eso no resuelve los retos que le imponen sus responsabilidades. Si continúa con esa facultad, el supervisor seguirá dictando normas contables en su directo interés (para cumplir sus propias responsabilidades), sacrificando el interés de los usuarios en general.

*Luis Humberto Ramírez Barrios*